

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Lisa Garrido Inostroza, en representación de don Juan Francisco Valdés Baeza, demandante en autos sobre indemnización de perjuicios derivados de enfermedad profesional, RIT O-220-2024, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, ministro Sr. Gerardo Favio Bernal y abogada integrante Sra. Carolina Araya, porque con fecha 25 de febrero de 2025, confirmaron la resolución apelada que declaró la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la acción de indemnización de perjuicios derivada de un accidente laboral.

Sostiene que los recurridos dictaron la resolución atacada infringiendo gravemente lo dispuesto en los artículos 1° del Código del Trabajo, incisos segundo y tercero, y 420, letra f), en relación con los artículos 1° y 2° de la Ley N°16.744 y con la Ley N°19.345, las que transcribe. Argumenta que la primera norma establece que los funcionarios de la administración del Estado que se encuentren sujetos a un estatuto especial, se sujetarán a las normas del Código del Trabajo en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contrarias a aquellos; luego, que la Ley N°16.744, en su artículo 1°, declara obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones que establece; y su artículo 2°, señala que están sujetas a este seguro, entre otros, *“Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado”*, sin excluir a los funcionarios públicos o municipales de sus efectos. Alega que el artículo 1° de la Ley N°19.345 dispone la aplicación de la Ley N°16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a trabajadores del sector público que señala, entre ellos, los funcionarios municipales, como es el caso del demandante. Añade que el artículo 69, letra b), de la Ley N°16.744 señala que *“ La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables*



del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

Argumentar que al hacer mención a las prescripciones del derecho común se refiere al Derecho Civil, es un error, pues el derecho común en la materia es el Derecho Laboral, y, por tanto, es una materia que le compete a los tribunales laborales, según lo dispuesto en los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

Finaliza solicitando se acoja su recurso y, en consecuencia, se enmiende conforme a derecho la falta o abuso grave denunciada.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la decisión impugnada por compartir los fundamentos de la resolución en alzada. Además, porque no fue controvertido que el demandante es un funcionario sujeto a la Ley N°19.738, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. De lo anterior, se concluye que no tiene carácter de trabajador conforme al Código del Trabajo y, por lo tanto, el Juzgado del Trabajo de Talca no es competente para conocer de la acción, conforme al 420 letra f) del Código del Trabajo.

Respecto a las alegaciones relacionadas con la Ley N°16.744, sostienen, que solo establecen la aplicación del seguro de accidentes del trabajo a funcionarios públicos, pero no extienden la competencia del juez laboral

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado *“De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”*, y su párrafo primero, intitulado de *“Las facultades disciplinarias”*, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa antes señalada, se desprenden los siguientes hechos:



1.- Con fecha 25 de abril de 2024, don Juan Francisco Valdés Baeza, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivado por accidente del trabajo en contra de la Municipalidad de San Clemente, dando origen a la causa RIT O-220-2024, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

2.- La parte demandada contestó la demanda, controvirtiendo los hechos que le sirven de fundamento.

3.- Con fecha 8 de junio de 2024, se celebró audiencia preparatoria, oportunidad en que las partes ofrecieron sus medios de prueba y se citó a audiencia de juicio.

4.- En audiencia de juicio de 28 de agosto de 2024, el tribunal abrió debate conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, para corregir de oficio errores en el procedimiento, porque en atención a que el demandante es funcionario público a contrata y demandó indemnización de perjuicios por accidente laboral, el tribunal carece de competencia; luego suspendió la audiencia y, con fecha 30 del mismo mes, se declaró incompetente para conocer de la demanda incoada, en consideración a lo prescrito en los artículos 420 letra f) del Código del Trabajo y 69 de la Ley N°16.744, dado que el actor no tiene el carácter de trabajador conforme al Código del Trabajo y las normas de la Ley N° 16.744, son de carácter especial, y porque no se trata de una acción de tutela laboral.

5.- La Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 25 de febrero de 2025, confirmó la resolución de primer grado que precede.

Quinto: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda interpuesta tiene por objeto se declare la responsabilidad contractual de la demandada en el accidente sufrido por el demandante, quien se desempeña como funcionario a contrata, y se le indemnice el daño moral ocasionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de La Ley N°16.744.

La norma invocada por el demandante señala que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, *“la víctima y las demás*



personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

Sexto: Que, en efecto, el artículo 1° de la referida ley declara obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones que establece; y su artículo 2° señala que están sujetas a este seguro, entre otros, *“Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado”.*

Lo anterior, sin que norma alguna dentro de dicha dispositiva, y en particular en su Título VII, referido a la Prevención de Riesgos Profesionales, en que se inserta el citado artículo 69, excluya a los funcionarios públicos o municipales de sus efectos.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N°19.345, que dispone la aplicación de la Ley N°16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a trabajadores del sector público que señala, incorpora expresamente como beneficiarios de este sistema de protección a los funcionarios de servicios públicos descentralizados, como es el caso de la actora, declarando que: *“Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N° 16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal”.*

De entre las excepciones que prevé, referidas a *“accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley*



N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N° 18.948 y 18.961”, no se contempla aquella distinción efectuada por los miembros de la judicatura recurridos

Séptimo: Que, por otra parte, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, mediante sentencias dictadas en causas Roles N°82.562-2021, N°251.219-2023, 25.105-2024 y 4528-2025, en que se razonó en términos que la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto, en definitiva, tiene por objeto la protección de derechos fundamentales de los trabajadores; agregando que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública.

Por consiguiente, no se plantea, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo; pues tiene por objeto establecer su ámbito de aplicación en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas.

Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral; más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley N°20.255, de 17 de marzo de 2008.



Octavo: Que, en consecuencia, los recurridos incurrieron en falta o abuso al limitar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la Ley N°16.744, en particular, de su artículo 69, efectuando una distinción que no contempla. Con ello, transgredieron el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que establece la competencia de la judicatura laboral para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales; acción que conforme lo previamente razonado, puede ser deducida por un funcionario público de órganos centralizados o descentralizados de la administración del Estado o funcionarios municipales.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Talca, ministro Sr. Gerardo Favio Bernalles y abogada integrante Sra. Carolina Araya, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veinticinco de febrero último y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, en su lugar, que **se revoca** la sentencia interlocutoria de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT O-220-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, debiendo dar curso a la acción, citando a las partes a una nueva audiencia a cargo de un miembro no inhabilitado de ese tribunal.

No se ordena pasar estos antecedentes al tribunal pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

N°6.358-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.





En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

